

Arbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 20 ABR 2022			
Hora	N° Reg	Folios	Firma
23:17	316	41	

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución Nro 30

Puno, 20 de abril de 2022

1.-ANTECEDENTES

a. CONVENIO ARBITRAL

1. El 26 de junio de 2014 el GRUPO CONSTRUCTOR BUENAVENTURA S.A.C. (en adelante DEMANDANTE) y DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTE, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN PUNO (en adelante, DEMANDADO) suscribieron el Contrato de Servicio de Alquiler de Camión Volquete 15 M3 N° 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC (en adelante, CONTRATO), en cuya cláusula décimo quinta se encuentra el convenio arbitral.
2. El presente arbitraje es nacional, institucional y de derecho.

b. INSTALACIÓN

3. Que mediante Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 004-2019 se nominó a Elizabeth Patricia Flores Ortiz, como Árbitro Único para que cumpla con resolver el caso materia de proceso.

c. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

4. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Puno y, como sede del Tribunal Arbitral, las oficinas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno (en adelante, CENTRO), ubicado en el Jr. Ayacucho N° 736, distrito, provincia y departamento de Puno.

d. NORMATIVA APLICABLE

5. La ley aplicable para resolver el fondo del presente proceso arbitral es la Ley N° 1017, modificado por la Ley 29873, "Ley de Contrataciones con el Estado" (en adelante, LCE) y su reglamento D.S. N° 184-2008-EF

modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF; 116-2013-EF y 080-2014-EF (en adelante, RLCE).

e. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

- 
- 
6. Mediante la Resolución N° 2, de fecha 19 de marzo de 2019, se declararon firmes las reglas del proceso y se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al DEMANDANTE para que presente su escrito de demanda arbitral.
 7. A través de la Resolución N° 06, de fecha 26 de abril de 2019, se admitió a trámite el escrito de demanda arbitral presentado por la DEMANDANTE y se corrió traslado de la misma, por el plazo de diez (10) días hábiles, al DEMANDADO para que cumpla con contestarla y de encontrarlo conveniente formule reconvencción. Se otorga al DEMANDANTE y DEMANDADO para que, en el plazo de cinco días hábiles, para que cumplan con sus obligaciones económicas, bajo apercibimiento de disponerse la suspensión de actuaciones arbitrales.
 8. El 24 de mayo de 2019, mediante Resolución N° 07, se admite a trámite el escrito de contestación de demanda arbitral del DEMANDADO; se corrió traslado de la excepción de Caducidad presentada por el DEMANDADO; y se hace efectivo el apercibimiento premunido en la Resolución N° 06, suspendiéndose las actuaciones arbitrales por el plazo de diez (10) días hábiles, por falta de pago de gastos arbitrales.
 9. A través de la Resolución N° 08, de fecha 20 de junio de 2019, se notifica a las partes con la Carta N° 012-2019-SA-CAP-CCPP, mediante el cual se aprueba el fraccionamiento de pago de los gastos arbitrales, para su cancelación conforme al cronograma inserto en ella.
 10. Mediante Resolución N° 09, de fecha 11 de julio de 2019, se admite nuevas fechas de pago propuesta por la DEMANDANTE.
 11. En fecha 15 de agosto de 2019, mediante Resolución N° 11, se levantó la suspensión del proceso, en atención del pago realizado por el DEMANDANTE; y se requirió al DEMANDADO cumplir con el pago que a su parte corresponde, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Finalmente se

otorga a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus propuestas de puntos controvertidos.

12 Mediante Resolución N° 12, su fecha 04 de setiembre de 2019, se convoca a las partes a AUDIENCIA DE CONCILIACION, DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, para el 18 de setiembre de 2019, la misma que se lleva a cabo conforme se detalla en el ACTA correspondiente que corre de folios 297 al 300.

13 En fecha 10 de octubre de 2019, mediante Resolución N° 13 , se otorga al demandado el plazo adicional de 30 días hábiles, a efecto de que presente el medio de prueba(8) de la demanda.

14.- Mediante Resolución N° 15, su fecha 29 de noviembre de 2019, se da por no cumplida la exhibición del medio de prueba (8), por parte del DEMANDADO y, se faculta al DEMANDANTE para que en el plazo de diez días hábiles abone los gastos arbitrales y administrativos que corresponde AL DEMANDADO, bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral.

15.- En fecha 09 de enero de 2020, mediante resolución N° 16 se suspende las actuaciones arbitrales por el término de diez días hábiles, en efectividad del apercibimiento prevenido en la Resolución N° 15.

16.- A través de la Resolución N° 17, de fecha 27 de enero de 2020, se notifica a las partes con la Carta N° 015-2020-SA-CAP-CCPP, mediante el cual se aprueba el fraccionamiento de pago de los gastos arbitrales, para su cancelación conforme al cronograma inserto en ella.

17.- El 16 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de todos los servicios del CENTRO, ante la declaración de Emergencia Nacional del Estado.

18.- El 12 de mayo de 2020, con la Resolución N° 18, se dispuso la reanudación de las actuaciones del proceso.

19.- Mediante la Resolución N° 22, de fecha 06 de agosto de 2021, se tienen por modificadas las reglas complementarias del proceso contenidas en el

numeral quinto de la Resolución N° 20 de fecha 02 de noviembre de 2020, declarándoselas firmes, así mismo dejándose sin efecto las reglas contenidas en el Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 08 de marzo de 2019, que no sean compatibles con las reglas procesales predichas. Se admite a trámite la modificación de demanda arbitral interpuesta por el DEMANDANTE; se corre traslado de la misma al DEMANDADO por el plazo de diez días hábiles. Finalmente se da por cumplido el pago de la segunda armada de los gastos arbitrales correspondientes al DEMANDADO facultado al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C.

20.- A través de la Resolución N° 24, de fecha 14 de octubre de 2021, se admite a trámite la EXCEPCION DE CADUCIDAD E INCOMPETENCIA deducida por EL DEMANDADO, corriéndose traslado de la misma al DEMANDANTE por el plazo de 10 días hábiles a efecto de que la absuelva; y, se admite a trámite absolución de modificación de demanda.

21.- En fecha 29 de noviembre de 2021, mediante Resolución N° 25, se modifican los puntos controvertidos; así como se da por absuelta la excepción de Caducidad e Incompetencia, precisándose que ésta se resolverá junto con el laudo arbitral. Finalmente habiéndose fijado los puntos controvertidos, así como la admisión y actuación de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se convoca a las partes a Audiencia de Informes Orales para el miércoles 29 de diciembre de 2021.

22.- El 20 de enero de 2022, con la Resolución N° 28, se reprogramó la audiencia de Informes Orales para el 14 de febrero de 2022, la misma que se objetivó, conforme consta del acta que corre de folios 1079 al 1080, en el que se dispone el cierre de instrucción y el plazo para expedición de laudo arbitral.

e. POSICIONES DE LAS PARTES

i. DEMANDA ARBITRAL

23.- A través del escrito de fecha 16 de noviembre de 2020, EL DEMANDANTE presentó MODIFICACION DE SU DEMANDA ARBITRAL contra EL DEMANDADO y formuló las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal: Que, la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague a favor de Grupo Constructora Buena Ventura SAC el saldo por pagar por la prestación del servicio de alquiler de camión volquete 15m3 derivados de:

- Contrato N° 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC la suma de S/. 125,555.63 soles.

Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: Que, en supuesto negado que se desampare nuestra Primera pretensión principal, solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague al Grupo Constructora Buena Ventura SAC la suma de: S/. 125,555.63 soles, por enriquecimiento sin causa.

Segunda Pretensión Principal: Que, la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague al Grupo Constructora Buena Ventura SAC los intereses legales de la deuda, el mismo que debe ser computado desde la fecha 01/06/2015, y liquidado hasta la fecha efectiva de su pago.

Tercera Pretensión Principal: Que, la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague al Grupo Constructora Buena Ventura SAC por daños y perjuicios el monto de S/. 23,072.56 soles por daño emergente.

Cuarta Pretensión Principal: Que, la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción sea condenada al pago del 100% de los costos y gastos que originen la tramitación del presente arbitraje, pagando al Grupo Constructora Buena Ventura SAC como obligación de dar sum de dinero.

24.- EL DEMANDANTE indica como **antecedentes** del caso, la siguiente sucesión de hechos:

- Que, la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción (en adelante la Entidad), y Grupo Constructora Buena Ventura SAC (en adelante el Contratista), firmaron el siguiente contrato:

Laudo Arbitral

Caso Arbitral N° 014-2018-0-CACCP

GRUPO CONSTRUCTOR BUENAVENTURA S.A.C. – DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION - PUNO**Arbitro Único**

Elizabeth Patricia Flores Ortiz

- Contrato N° 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 26 de junio de 2014.

Todo ello por el servicio de alquiler de camión volquete 15 m3, según términos de referencia, para la obra Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas- Distrito Capachica Chucuito, Plateria, Acora, Ilave TRAMO I CAPACHICA – LLACHON.

- Que, su representada ha cumplido a satisfacción de la Entidad, con el objeto del servicio, empero la Entidad, a la fecha viene incumpliendo con el pago de las valorizaciones de la contraprestación pactada en el contrato, siendo estas:

DOCUMENTO	VALORIZACIÓN	MONTO
CONTRATO 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC	N° 2	S/. 10,291.80
	N° 3	S/. 61,423.13
	N° 4	S/. 53,840.70
TOTAL		S/. 125,555.63

- Que, su representada, ha dirigido sendas comunicaciones notariales a la Entidad, mediante Cartas S/N de fecha 25 de mayo de 2015. (en dicha carta se le comunica el incumplimiento de pago y se requiere su cumplimiento).
- Ante la negativa de pago de la Entidad, se emiten las siguientes Cartas Notariales:

- **En el Contrato 034-2014-GR-PUNO/DRTCVC**

Carta Notarial N° 010-2016 diligenciada el 25 de agosto de 2016, mediante el cual se requiere el cumplimiento de la obligación esencial de pago en el término de 3 días calendario, bajo apercibimiento de resolución de contrato.

Carta Notarial N° 011-2016 diligenciada el 6 de 2016, mediante el cual se resuelve el contrato, ante la persistencia del incumplimiento de pago de la Entidad.

- Finalmente, sin ser materia que ocasione la invalidez u otro que pudiera alegarse, se cursa 3 cartas notariales a la Entidad todas diligenciadas en fecha 20 de setiembre de 2016, que corrigen un error de transcripción involuntario respecto del objeto de la presentación, redactado en las Cartas Notariales N° 08-2016, 09-2016 y 09-2016, al amparo del Art. 14.1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Sobre la primera pretensión principal

25. Precisa EL DEMANDANTE que se debe tener en cuenta que su representada ha cumplido a satisfacción de la Entidad, el objeto de servicio contratado, es decir, alquiler de camión volquete 15 m3, conforme se tiene del Contrato tantas veces aludido, prueba de ello se tiene:

Del Contrato 034-2014-GR-PUNO/DRTCVC



Con relación al presente contrato se ciñen a los **partes diarios de las maquinarias y el cuaderno de obra de los meses de abril y mayo de 2014 que contienen el visto bueno o rubrica de los funcionarios de la Entidad**, los mismos que se encuentran estrechamente ligados y guardan registros **“verídicos”** de las actividades que se realizaron con los camiones alquilados a la Entidad por mi representa, derivado del contrato N° 0034-2014.

26. Por tanto, indican que no cabe que la Entidad pretenda negar de forma alguna el servicio presentado por su representada, dicho ello, solicitando tener por cierta su posición, salvo que la Entidad exhiba los originales de dichos documentos, y pueda demostrar lo contrario.
- 
27. Señalan también que la resolución de contrato operada por su representada no ha sido cuestionada por la Entidad, habiendo a la fecha quedado consentido en sus efectos.
28. Así mismo, precisan que se debe tener presente que el CUADERNO DE OBRA ES EL MEDIO PROBATORIO IDONEO QUE ACREDITA LA VERACIDAD DE LOS HECHOS Y DERECHOS SOLICITADOS EN LA PRESENTE DEMANDA, al amparo del Reglamento de la Ley de

Contrataciones D.S. 184-2008-E28F modificado por el D.S. 138-2012-EF, en sus artículos 194 y 195 señala:

Art. 194 cuaderno de Obra.

En la fecha de entrega del terreno se abrirá el cuaderno de obra, el mismo que será firmado en todas sus páginas por el inspector o supervisor, según corresponda y por el residente, a fin de evitar su adulteración. Dichos profesionales son los únicos autorizados para hacer anotaciones en el cuaderno de obra.

(...)

Concluida la ejecución de la obra, quedará en poder de la Entidad.

Art. 195 Anotación de ocurrencias.

En el cuaderno de obra se anotan los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor, o el residente, según sea el que efectuó la anotación (...)



29. Como se puede advertir, indican que el texto del Reglamento es claro al señalar que el cuaderno de obra es el documento mediante el cual se registra todo lo suscitado en obra, por tanto, no cabe que la Entidad pretenda negar de forma alguna el servicio presentado por su representada, dicho ello, **se debe tener por cierta su posición**, salvo que la Entidad exhiba los originales de dichos documentos, y pueda demostrar lo contrario.

30. Señalan además que la resolución de contrato operada por su representada no ha sido cuestionada por la Entidad, habiendo a la fecha quedado consentido en sus efectos.



31. Por todo ello, precisan que corresponde por justicia, que la Entidad, pague a su representada Contratista la suma de S/. **125,555.63 soles** por concepto de valorizaciones impagas.

Sobre la pretensión subordinada a la primera pretensión principal

32. Precisa que una aproximación superficial nos podría hacer pensar que el enriquecimiento sin causa no puede presentarse en el escenario contractual, en la medida de que el acuerdo de voluntades constituye,

Arbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

precisamente, la causa que justifica el enriquecimiento. De hecho, ésta fue una posición bastante difundida en la doctrina antigua¹.

Sin embargo, Manuel Rebollo² señala que existen supuestos en los que el contrato no constituye fuente de la obligación de pagar ciertas prestaciones, sino que dicha obligación surge, en cambio, de la prohibición de enriquecerse sin causa. Así, por ejemplo, nos podemos encontrar ante prestaciones del contratista distintas a las que estaba obligado en virtud del contrato —y del correcto ejercicio del *iusvariandi*—; ello, ya sea por el actuar espontáneo del contratista o por una orden nula sin virtualidad para vincular a la Administración.

33. Que, el enriquecimiento sin causa se funda en un principio de equidad que informa el Derecho en general, podríamos afirmar que dicha figura puede generarse tanto dentro como fuera del contrato.

34.- Ahora bien, indica que el inciso 1 del artículo 2 de la Ley de Arbitraje (en adelante LA) establece que pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición. En tal sentido, el enriquecimiento sin causa es *per se* materia arbitrable, al ser de libre disposición, e incluso por tener contenido patrimonial.

34. Debe señalarse también que el artículo 2 del Reglamento establece que “*La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos.*” (El subrayado es agregado).

35. Del artículo citado se desprende que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.

¹IDEM.

²REBOLLO PUIG, Manuel. *El enriquecimiento injusto de la administración pública*. Madrid: Marcial Pons, 1995, p. 270.

36. Al respecto, cabe precisar que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas en favor de la Entidad contratante.
37. Tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, en el artículo 42 de la Ley³ se reconoce expresamente que los contratos concluyen cuando el contratista cumple con ejecutar las prestaciones a satisfacción de la Entidad, y esta cumple con pagarle la contraprestación convenida.
38. De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica -teniendo como referencia el valor referencial y sus límites- durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor⁴.
39. Efectuada la precisión anterior, debe indicarse que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado -aún cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil⁵, en su

³ **"Artículo 42.- Culinación del contrato**

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.(...)"

⁴ De conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 63 del Reglamento, "Las propuestas económicas deberán incluir todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio u obra a adquirir o contratar, excepto la de aquellos postores que gocen de exoneraciones legales." (El subrayado es agregado).

⁵ De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con el artículo 142 del Reglamento. Para mayor información sobre este criterio puede revisarse la Opinión N° 072-2011/DTN.

artículo 1954, establece que, *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*.

40. Al caso concreto, indica que su representada mediante sendas Cartas Notariales descritas en el punto 5.3 precedentes, ha comunicado el cumplimiento del servicio encomendado, así mismo ha realizado los requerimientos de pago a la Entidad, y es que ante la negativa de cumplimiento su representada comunica la resolución unilateral del Contrato.

41. El Contratista ejecuto el servicio en consecuencia, tiene a su favor el derecho de exigir a la Entidad le reconozca el precio de dichas prestaciones a modo de indemnización, En el referido artículo 1954 del Código Civil reconoce la acción por enriquecimiento sin causa, la cual constituye un *“mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)”*⁶

De los requisitos para la procedencia de la indemnización por enriquecimiento sin causa

42. La doctrina ha contemplado 3 requisitos para la procedencia de la indemnización por enriquecimiento sin causa:

- a) *El enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor;*
- b) *La existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y*
- c) *La falta de una causa que justifique el enriquecimiento.”*⁷

Al respecto, Castillo Freyre y Molina Agui⁸ consideran que debería agregarse expresamente que la imposición de situaciones jurídicas subjetivas de

⁶ PAREDES CARRANZA, Milagros. La inexistencia de contrato y la acción por enriquecimiento sin causa, JUS Doctrina & Práctica 7/2008, Lima: Editora Jurídica Grijley, Pag. 485.

⁷IDEM

⁸CASTILLO FREYRE, Mario y Giannina MOLINA AGUI. *Op. cit.*, p. 195.

desventaja en favor de otros, sin causa alguna que justifique la misma, también produce un empobrecimiento. No obstante, la omisión de un pronunciamiento expreso por parte de la doctrina, ello se puede entender claramente de la unión de los conceptos de patrimonio, enriquecimiento y empobrecimiento.

Así también lo entiende Delia Revoredo,⁹ cuando señala que el empobrecimiento debe entenderse también en sentido amplio, esto es que la ventaja no tiene que provenir necesariamente del patrimonio del empobrecido, sino que bastará con que sea a expensas suyas.

En esa misma línea de pensamiento, Delia Revoredo¹⁰ afirma que el enriquecimiento sin causa debe entenderse en sentido amplio, es decir, como ventaja patrimonial obtenida, ya sea activamente, como la adquisición de un derecho o la obtención de la posesión, ya sea pasivamente, como el ahorro de un gasto inminente.

43. Por tanto, precisa que su representada al encontrarse en la situación que configura un enriquecimiento sin causa en su perjuicio, ejerce la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía arbitral y en contra de la Entidad a efectos de requerir el reconocimiento del pago de los servicios prestados a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde al árbitro único que conozca y resuelva dicha acción CONFIRMAR que la Entidad se ha beneficiado -enriquecido a expensas del proveedor- con las prestaciones del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que rigen el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de los servicios prestados, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.

Sobre la segunda pretensión principal

44. El eventual reconocimiento y obligación de pago por parte de la Entidad a favor de su representada, por la falta de pago a tiempo de la suma de: S/. 125.555.63 soles, por el servicio de alquiler de camión volquete 15m3, se

⁹REVOREDO MARSANO, Delia. *Op. cit.*, p. 778.

¹⁰REVOREDO MARSANO, Delia. «Enriquecimiento sin causa». En: *Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios*. Lima: Okura Editores S.A., 1985, tomo IV, pp. 778-779.

verá afectado por el transcurso del tiempo, hasta su efectivo pago, originando así, el interés legal que toda obligación de pago (por obligación de dar suma de dinero), ello en virtud al procedimiento de pago que tiene la Entidad que afrontar de conformidad con la Ley General de Presupuesto, y normas internas que dilatarían el pronto pago y resarcimiento del perjuicio irrogado a su representada. En esa medida, en aplicación supletoria del artículo 1244¹¹ del Código Civil, “Tasa de Interés Legal”, debiendo aplicarse el factor fijado por la TAMN, conforme a la publicación realizada por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, debiendo computarse desde el 01/06/2015 hasta su pago.

Sobre la tercera pretensión principal

45. Que su representada a operado la resolución del contrato N° 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC; sin que la Entidad haya controvertido dichas resoluciones dentro del plazo de caducidad, siendo que a la fecha ha quedado consentida la resolución de contrato.
46. Ahora, al ser su representada la parte perjudicada, la Entidad le deberá reconocer, **con carácter de consecuencia y/o efecto desencadenante y legal de la resolución de contrato, la respectiva indemnización de daños y perjuicios irrogados**, es decir, al contratista como parte perjudicada solo le queda la tarea de cuantificar y probar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad.
47. En ese sentido, precisa que debe de entenderse, que los efectos de la resolución de contrato tienen una característica de consentimiento de los antecedentes que originaron dicha resolución, siempre y cuando, esta haya adquirido la calidad de consentida, o se haya declarado su consentimiento, vale decir, que la Entidad, a la cual se le opone los efectos de la resolución de contrato, no ha tenido a bien cuestionar el mismo, o lo haya hecho fuera del plazo legal que tenía para hacerlo – como es el caso que nos trae hoy.

48. Así tenemos que de conformidad con la LCE artículo 44 tenemos que:

¹¹ Decreto Legislativo N° 295 Código Civil

Tasa de interés legal

Artículo 1244.- “La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú”.

Arbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

LCE

Artículo 44.- Resolución de los Contratos.

“Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.”

Asimismo, el primer y segundo párrafo del artículo 170 del RLCE señala que:

RLCE

Artículo 170.- Efectos de la Resolución.

“Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.” (El subrayado es agregado).

(Énfasis agregado).

49. De las disposiciones citadas se advierte que, cuando se resuelve el contrato por incumplimiento de la Entidad, éste debe reconocerle y pagarle al Contratista los daños y perjuicios causados, máxime si en las contrataciones públicas el contratista arriesga el capital de su empresa, realizado desembolsos de dinero, suscribiendo contratos de arrendamiento y/o de personal, desmovilizando maquinarias y otros propios de la actividad comercial, con el único fin de satisfacer las necesidades de la Entidad, y que a cambio busca ser acreedor de una utilidad por el servicio prestado; en alguno de los casos, ante el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad, los contratistas – empresas- se ven gravemente afectadas económicamente. Por lo que, precisa que corresponde ser resarcidos por los daños y perjuicios sufridos.
50. También, se advierte que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto limitación alguna para el monto de dicho resarcimiento.
51. En cuanto al cálculo del resarcimiento por daños y perjuicios ante el incumplimiento del contratista, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido disposición alguna sobre el

particular; en esa medida, **resulta necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil**¹².

Así, el artículo 1321 del Código Civil establece lo siguiente:

“Artículo 1321.-

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

(El resaltado es agregado).

52. Por su parte, los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil precisan en qué consiste el “dolo”, la “culpa inexcusable” y la “culpa leve”:

“Artículo 1318.- *Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.*

Artículo 1319.- *Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.*

Artículo 1320.- *Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.*

(El subrayado es agregado).

53. De acuerdo con las disposiciones del Código Civil, cuando una de las partes de un contrato no ejecuta las obligaciones que asumió, ya sea por “dolo”,

¹²El segundo párrafo del artículo 142 del Reglamento establece que “(...) En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.” (El subrayado es agregado).

“culpa inexcusable” o “culpa leve”, debe resarcir a su contraparte por los daños y perjuicios irrogados, a través de una indemnización.

*Sobre el particular, **Arteaga Zegarra** precisa que “(...) en el caso del contratista, se aplican las reglas del derecho común: los daños y perjuicios deben haberse producido efectivamente y, por ello, deben ser probados y cuantificados por quien alega haberlos sufrido; además, debe existir un nexo causal entre el incumplimiento o cumplimiento inexacto de las obligaciones a cargo de la Entidad y el daño efectivo y directamente irrogado por aquel.”*

DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

54. Los daños y perjuicios se determinarán de conformidad con:

a) DAÑO EMERGENTE.- Entiéndase como *“la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, la disminución de la esfera patrimonial del dañado”*¹³

a.1.- Respecto a este punto, mi representada, muestra el contexto en el cual se tuvo que soportar una carga económica, por las constantes gestiones ante la Entidad, así como las obligaciones contraídas con las entidades financieras, por los distintos contratos leasing suscritos para afrontar el servicio contratado con la Entidad, ha sufrido la pérdida de su patrimonio, ante la falta de pago, o falta de pago oportuno de los créditos financieros, lo cual ha originado que la contratista, recurra a otros préstamos financieros, comprometiendo su capital de trabajo y pagando intereses de innecesarios.

Para efectos de calcular este daño, se ha elaborado una pericia de daños y perjuicios, en lo que respecta al daño emergente por los intereses que la deuda original ha generado a la fecha, dicho calculo lo tenemos ampliamente sustentado en la pericia de daños y perjuicios.

b) DEL DAÑO MORAL. - Que, el artículo 1222 del Código Civil, establece que, *“el daño moral, cuando él se hubiere irrogado, también es susceptible de resarcimiento”*. En consecuencia, debe ser entendido como aquel que lesiona

¹³Espinoza Espinoza, Juan, “DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”, Gaceta Jurídica, Edición 2002, Pág. 157.

Arbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

los derechos o legítimos intereses existenciales, de naturaleza no patrimonial.

c.1.- En ese contexto, mi representada con el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Entidad mello y mermó su imagen desarrollada ante el Mercado Nacional e Internacional y frente a la Sociedad, por cuanto, se muestra la falta de eficiencia y seriedad en el cumplimiento de nuestras obligaciones para con nuestros contratantes.

c.2.- Asimismo, el incumplimiento contractual, de la Entidad, generó el desmedro en el incremento patrimonial de mi representada, toda vez, dejamos de participar en procesos de selección que tuvieron como objeto la contratación dentro del rubro de las actividades comerciales de mi representada, para el cual adjuntamos a la presente la ficha SEACE de la OSCE, cuyo monto bordea los S/. 5'000.000.00 millones soles.

55. En esa medida, indica que lo correspondiente a la cuantificación y cálculo de los daños y perjuicios, se encuentran probados, el mismo en la pericia ofrecida donde se detallan los perjuicios sufridos por un monto de S/. 23,072.56 soles.

56. Sin perjuicio de no llegarse a establecer el monto a resarcir a su representada por daños y perjuicios indemnizar, por causas atribuibles a la actividad probatoria, precisan que **EL ÁRBITRO ÚNICO DEBERÁ DE PRONUNCIARSE SOBRE EL QUANTUM, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1332° DEL CÓDIGO CIVIL, QUE ESTABLECE QUE DEBERÁ FIJARLO EL JUZGADOR.**

Sobre la cuarta pretensión principal

57. Amparamos su pretensión en el Artículo 412 del Código Procesal Civil, referido a las costas y costos artículo del reglamento de árbitro del centro del proceso, en consecuencia, es la parte vencida la que ha de cumplir con abonar todos los gastos que irroge el presente proceso arbitral.

ii. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Arbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

Respecto a la primera pretensión principal planteada por el demandante.-

58. Respecto a lo manifestado por El CONTRATISTA en su demanda, manifiesta que lo afirmado por el DEMANDANTE no se acoge al marco normativo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y normas complementarias, puesto que se ha conformado la comisión de reconocimiento de deudas de años anteriores de la Obra: *"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CIRCUITO TURÍSTICO LAGO SAGRADO DE LOS INCAS, DISTRITO DE CAPACHICA, CHUCUITO, PLATERÍA, ACORA, ILAVE TRAMO I CAPACHICA - LLACHON"*, (Ver Anexo A), la misma que ha sido ejecutada por Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Puno mediante Administración Directa, donde el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta dirección, mediante Opinión Legal N° 179-2017-GR.PUNO/GRI/DRTC.OAJ. (Ver Anexo B), pone en conocimiento de la Gerencia Regional de Infraestructura que en el presupuesto de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Puno, no existe una asignación presupuestal para la obra *"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CIRCUITO TURÍSTICO LAGO SAGRADO DE LOS INCAS, DISTRITO DE CAPACHICA, CHUCUITO, PLATERÍA, ACORA, ILAVE TRAMO I CAPACHICA - LLACHON"*.



59. Seguidamente en la opinión segunda de el mismo documento detalla, "(...) se debe remitir todos los expedientes derivados de la comisión de reconocimiento de deudas a la Gerencia Regional de Infraestructura en razón de que es un Proyecto de Inversión Pública de la sede del Gobierno Regional (...)", y entre ellas se enumera una lista de proveedores a los cuales se les adeuda, pero dentro de ellas, **no existe el reconocimiento de la supuesta deuda AL CONTRATISTA** (Grupo Constructor Buenaventura S.A.C.).



60. En ese entender, los medios probatorios constituyen los instrumentos para lograr el convencimiento de lo afirmado, las partes en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Ahora bien, respecto al monto que se le adeudaría a la Empresa demandante, se hizo una revisión exhaustiva, de los partes diarios y las anotaciones del cuaderno de obras que presenta como medio de prueba el demandante, se tiene que en abril de 2014, la maquinaria materia de contrato, solo

habría trabajado 80 horas 25 minutos, así mismo en el mes de mayo del 2014, la maquinaria habría también solo habría trabajado 156 horas y 40 minutos, verificando el contrato el precio unitario por hora máquina es de 127.50 soles. Así mismo debemos aclarar que en el mes de abril del 2014, la maquinaria habría valorizado un total de S/. 10,253.04, de igual forma en el mes de mayo del 2014, la maquinaria descrita por el demandante, habría valorizado un total de S/. 19,974.72, sumados los dos meses, harían un total de S/. 30,227.76, monto que no se aproxima a la cantidad pretendida por el demandante.

61. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que: “*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones*”. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia y para nuestro caso en el laudo arbitral. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido adecuadamente realizado¹⁴.
62. Por lo tanto, su judicatura no debe reconocer la pretensión planteada por EL CONTRATISTA puesto que después de ejecutada la prestación, EL CONTRATISTA debe acreditar con documentos que justifique que ha cumplido con la prestación satisfactoriamente; en ese sentido, EL DEMANDANTE **NO HA ACREDITADO LA EXISTENCIA DE LA DEUDA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, MENOS POR EL MONTO DE S/ 125,555.63 SOLES**, planteada en la Primera Pretensión Principal por el DEMANDANTE.
63. En tal sentido, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos solicitamos que árbitro único **declare infundada e improcedente en todo sus extremos la Primera Pretensión Principal planteada por el DEMANDANTE por falta de medio probatorio que acredite su pretensión**, puesto que existe deudas contraídas de parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicación pero dentro de ellas **no existe la empresa contratista, así como también las valorizaciones N° 02,03 y 04,**

¹⁴ STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15

no detalla a que meses corresponde y, revisando los partes diarios, así como las anotaciones del cuaderno de obra, el monto pretendido no es congruente con los medios probatorios ofrecidos.

Respecto a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal.-

64. El artículo 1954 del Código Civil define al enriquecimiento sin causa como aquella situación en la que hay un sujeto que se enriquece indebidamente a expensas de otro, quedando este último obligado a indemnizarlo¹⁵. Entonces, surge la pregunta de qué debemos entender por enriquecimiento y qué por empobrecimiento. Y esto resulta muy importante, pues muchas veces se aprecia un desconocimiento acerca de lo que la doctrina ha desarrollado como las formas de enriquecimiento del sujeto beneficiado, así como el correlativo tratamiento que se brinda a las formas de empobrecimiento.
65. La dificultad responde al carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa, el mismo que constituye uno de sus requisitos de procedencia; ello, de conformidad con el artículo 1955 de nuestro Código Civil¹⁶.
66. Ahora bien, resuelta contradictorio la pretensión formulada por el demandante, puesto que el Enriquecimiento sin Causa, sólo procede en el Derecho peruano cuando **no exista otro mecanismo para remediar el empobrecimiento injustificado**, conforme a lo establecido por el artículo 1955 del Código Civil.
67. En tal sentido, el demandante por un lado pretende cobrar una deuda contraída con LA ENTIDAD mediante contrato dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado, donde existe un contrato, pero también solicita subordinadamente la indemnización por Enriquecimiento sin Causa, el cual regula cuando no exista otro mecanismo para remediar el empobrecimiento injustificado.

¹⁵ Artículo 1954 del Código Civil.

"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

¹⁶ Artículo 1955 del Código Civil.

"La acción a que se refiere el artículo 1954° no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización".

68. En consecuencia, para que se verifique un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es necesario determinar que:

- a) La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
- b) Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.
- c) No exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- d) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

69. Ahora bien, el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, así lo ha establecido el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU¹⁷.

70. En consecuencia, **su judicatura deberá declarar improcedente la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal**, en vista que el demandante pretende que se le pague una deuda que supuestamente habría sido contraído a través de enriquecimiento sin causa, el mismo que deberá ser accionado en otra vía y no mediante arbitraje como pretende El DEMANDANTE, puesto que en **el enriquecimiento sin causa, se reconoce cuando no existe vínculo contractual, para nuestro caso, si existe un contrato con el cual se ha pactado las formalidades del servicio así como las condiciones de pago, en tal sentido, la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, debe ser declara improcedente.**

¹⁷ OPINIÓN N° 112-2018/DTN
Página 21 de 41

Respecto a la segunda pretensión principal. -

71. Respecto al pago de los intereses legales formulados por el demandante, su judicatura debe declarar infundado la Segunda Pretensión Principal planteada por EL DEMANDANTE, puesto que EL DEMANDANTE **no ha acreditado** que la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción le adeuda la cantidad de S/. 125,555.63 soles o 83,264.85, el mismo que supuestamente habría generado los intereses legales AL CONTRATISTA.
72. En tal sentido, de acuerdo a los argumentos facticos y jurídicos esgrimidos, solicitamos al Árbitro Único **declare INFUNDADO** la Segunda Pretensión Principal planteada por el contratista.

Respecto a la tercera pretensión principal. -

74. Respecto al pago de daños y perjuicios formulados por el DEMANDANTE, su judicatura debe declarar infundado Tercera Pretensión Principal planteada por el DEMANDANTE, puesto que en esta pretensión el demandante describe sobre el contrato N° 34-2014-GR.PUNO/DRTCVC, en la que se afirma que la Resolución de Contrato ha quedado consentida, en ese sentido debemos aclarar que el procedimiento para la Resolución de Contrato está establecida en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que expresa que el requerimiento ante el incumplimiento, deberá ser por conducto notarial, y de los documentos presentados como medio de prueba, Carta N° 010-2016 y Carta N° 11-2016, siendo que en el primer documento en mención no se evidencia la certificación de la entrega de la carta, por lo que debe ser considerada como una carta simple y, respecto del segundo documento precisa el demandado que en ella no se evidencia sello de recepción, más aún no existe la certificación del notario que de fe de la entrega del documento.

Respecto a la cuarta pretensión principal. -

75. Por otro lado, en relación a la Cuarta Pretensión Principal planteada por nuestra contraparte el cual sostiene que la parte vencida ha de cumplir con abonar todos los gastos que irrogue el presente proceso arbitral.

76. En ese entender, este proceso no versa sobre ningún trabajo defectuoso de la Entidad, puesto que, las pretensiones formuladas por el Demandante deben ser valoradas como lo que es: una afirmación genérica (carente de valor probatorio alguno).

77. Finalmente EL CONTRATISTA no ha explicado de qué manera este punto resulta relevante para que se condene con el pago a la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en el presente proceso al pago de costos y gastos que originen la tramitación del presenta arbitraje.

78. En el **SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS** de su escrito de contestación a la demanda, EL DEMANDADO interpone **EXCEPCIÓN POR CADUCIDAD**, precisando que la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, y el Grupo Constructora Buenaventura S.A.C, ha suscrito el Contrato N° 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC, señalando en los párrafos precedentes; y en virtud a la CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA; la misma que habla sobre **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**, el cual detalla: *“Cualquiera de las partes tiene el derecho a inicial el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° 177° del Reglamento o, en sus defecto, en el artículo 52° de la Ley.*

(...)”.

79. Siendo ello así, el plazo de caducidad sobre las controversias, respecto de pagos que debe realizar la ENTIDAD al CONTRATISTA se encuentra previsto en el artículo 181° del Reglamento, dispositivo legal que precisa que dicha **controversia debe ser sometida a conciliación y/o arbitraje en el plazo de 15 días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago**¹⁸, en ese entender la Cláusula Quinta

¹⁸ DECRETO LEGISLATIVO N° 138-2012-EF, modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contracciones del Estado.

Artículo 181.- PLAZOS PARA LOS PAGOS.

“[...]”

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.”

de Contrato, ha establecido el plazo de inicio y el plazo de culminación de la prestación siendo el 24 de octubre del 2014¹⁹ fijado como fecha de culminación.

80. Por lo tanto, es evidente que las pretensiones demandadas HAN CADUCADO, el mismo que debió ser verificado por la secretaria de arbitraje previa a la admisión a trámite del arbitraje, por lo tanto, dejamos constancia de la observación puesto que se ha operado la caducidad, al no haberse accionado oportunamente la falta de pago formulada por el CONTRATISTA.

81. Así mismo en el TERCER OTROSI DECIMOS el DEMANDADO interpone EXCEPCION POR INCOMPETENCIA, en virtud de lo establecido en el Contrato.

II CONSIDERANDO

a. CUESTION PRELIMINAR

82. Antes de pasar al análisis y pronunciamiento sobre las materias objeto de controversia sometidas al presente arbitraje, el Tribunal Arbitral declara que:

- Las partes ratificaron su conformidad con la designación del Árbitro Único, quien, a su vez, manifestó no tener incompatibilidad ni compromiso con las partes, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
- El Árbitro Único no ha sido recusado.
- El presente arbitraje es institucional, nacional y de derecho.
- Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes. Asimismo, se ha cumplido debidamente con notificar cada una de las actuaciones procesales a ambas partes, tal y como consta de los cargos de notificación que obran en el presente expediente arbitral.

¹⁹ CONTRATO DE SERVICIO DE ALQUILER DE CAMIÓN VOLQUETE 15 M3 N° 034-201-GR.PUNO/DRTCVC. CLAUSULA QUINTA: INICIO Y CULMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN.

"El plazo de ejecución del presente contrato es de 120 días calendarios, el mismo que se computa desde el siguiente día siguiente de suscrito el presente contrato hasta el 05 de marzo del año 2014"

Arbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

83. Asimismo, antes de desarrollar los puntos controvertidos, este Tribunal Arbitral considera pertinente señalar lo siguiente:

- Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápites del presente Laudo.
- El Tribunal Arbitral, conforme lo establecido al numeral 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y; por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- El presente Laudo Arbitral resolverá los puntos controvertidos del presente proceso, los cuales fueron determinados a partir de las pretensiones formuladas en la Modificación de la demanda arbitral presentada por EL DEMANDANTE.
- Así, el Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los escritos presentados por las partes, así como los medios probatorios que resultan pertinentes para emitir el presente Laudo Arbitral, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
 - En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el presente arbitraje se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE), en el que se señala lo siguiente:

“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.

83. En consecuencia, no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal Arbitral emite el Laudo de Derecho correspondiente.

b. EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA Y DE CADUCIDAD

EXCEPCION DE INCOMPETENCIA

84. Que, EL DEMANDADO, en el TERCER OTROSI DECIMOS, de la contestación a la demanda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje concordante con el artículo 446 inciso 01) del Código Procesal Civil, interpone EXCEPCION DE INCOMPETENCIA en mérito a lo siguiente:

- a) Que, la demanda presentada por la empresa demandante versa sobre Contrato de Servicio de Alquiler de Camión Volquete de 12 m3 Tolva Roquera N° 033-2014-GR. PUNO/DRTCVC y la modificación de la demanda arbitral versa sobre el contrato de Servicio de Alquiler de Camión Volquete de 15 m3 N° 034 -2014-GR.PUNO/DRTCVC, contratos completamente distintos y hechos diferentes; más aún se pone en conocimiento que los procesos arbitrales antes mencionados están siendo ventilados en proceso arbitral.
- b) Con la demanda se pone en conocimiento de las partes y del Árbitro Único del hecho manifestado precedentemente.
- c) Por lo tanto es procedente proponer la excepción de incompetencia, toda vez que la empresa puede hacer valer sus derechos en otra vía, es mas en virtud del inciso 4 del artículo 247 del Código Procesal Civil, que dispone la improcedencia de la demanda de oficio en cualquier estado y grado del proceso conforme lo dispone en el primer párrafo del artículo 35 del Código Procesal Civil, por las irregularidades que afectan la competencia absoluta atendiendo a su importancia y al hecho de que sus reglas son de orden público.

85. Que el DEMANDANTE, absuelve el traslado de la excepción de incompetencia precisando que se ha decidido por el Árbitro Único con Resolución N° 22, la admisión a trámite de la modificación a la demanda, la misma que versa sobre las controversias del Contrato N° 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC , contrato que es sobre el cual se presentó la solicitud de arbitraje y no como erróneamente pretende seguir alegando la entidad que las controversias derivan del Contrato N° 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC.

86. El Árbitro Único al respecto precisa:

-A través de la excepción de incompetencia, se denuncian los vicios en la competencia del árbitro, siendo procedentes cuando se interpone la demanda por controversias que no pueden ser sometidas a arbitraje o que no han sido debidamente iniciadas de acuerdo con la normativa legal respectiva.

-En materia arbitral los Tribunales arbitrales, son los únicos que tienen la facultad de decidir acerca de su propia competencia, ello de conformidad a lo establecido en el inc. 1 del artículo 41 del Decreto Legislativo 1071.

-Que, ambas partes en proceso han acordado someterse a un procedimiento arbitral y la evidencia es inequívoca y consta en el Contrato Contrato de Servicio de Alquiler de Camión Volquete 15 M3 N° 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC (en adelante, CONTRATO), en cuya cláusula décimo quinta se encuentra el convenio arbitral; ambas partes han admitido la validez y eficacia del convenio arbitral, toda vez que EL DEMANDANTE modificó su demanda, la que ha sido admitida en proceso y no ha sido materia de cuestionamiento por el DEMANDADO, tan es así que efectuó su contradictorio con el derecho de defensa que le asiste.

-Por lo que en mérito de los argumentos esgrimidos debe desestimarse la excepción de incompetencia planteada por EL DEMANDADO.

EXCEPCION DE CADUCIDAD

87. Que, debe dejarse establecido que las excepciones constituyen un medio de defensa que denuncian la ausencia de un presupuesto procesal (competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda) o una condición de la acción (también llamados presupuestos materiales: voluntad de la ley, interés para obrar y legitimidad para obrar), que determinarían la invalidez de una relación jurídico procesal o la imposibilidad de un pronunciamiento válido sobre el fondo, pudiendo – por lo tanto – ser propuestas en todo proceso en que puedan existir tales vicios.

88. Con respecto a la Excepción de Caducidad, debe precisarse que es un medio de extinción de la pretensión, se materializa por la pérdida del derecho a interponer una demanda o continuarla, al no haberse presentado dentro del plazo señalado por ley; que el transcurso del tiempo, desde que se produce el evento que la Ley considera como inicio del plazo de caducidad hasta que se interpone la demanda, trae consigo la extinción del derecho.

89. Que, de la revisión del expediente arbitral, se tiene que la contratista presentó su solicitud de arbitraje en fecha 22 de agosto de 2018, conforme se tiene de folios 002 al 005. Que, la pretensión de la DEMANDANTE es :1) Determinar si corresponde o

no, ordenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción cumpla en pagar al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., el saldo por la suma de S/ 125,555.63 (Ciento veinticinco mil quinientos cincuenta y cinco con 63/100 soles), por la prestación del servicio de alquiler de camión volquete 15m3 derivados del contrato N° 034-2014-GR. PUNO/DRTCVC

90. Consecuentemente en el presente caso estamos ante una pretensión de pago de la contraprestación al contratista.

91. **Plazos de caducidad.** - El numeral 52.2 del artículo 52 de la LCE, establece. A saber:

“Artículo 52. Solución de controversias

(...)

52.2 Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación de contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento (...)

Todos los plazos previstos son de caducidad”

(Énfasis del Tribunal Arbitral)

92. Las discrepancias con relación a los pagos que la entidad deba efectuar al contratista, de conformidad a lo establecido por el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, serán sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince días hábiles de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.

93. Que, consecuentemente ante la existencia de plazos específicos para someter la controversia a los mecanismos de solución de conflictos, procedemos ameritar la

documentación que obra en autos. Del contrato Nro 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC, su fecha **26 de junio del 2014**, celebrada por la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción PUNO, con el Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. , corriente a folios 653 y siguientes, se hace constar en su cláusula primera, que en fecha **16 de junio del 2014**, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2014-GR.PUNO/DRTCVC-CEP, para la contratación del servicio de alquiler de Camión Volquete 15 M3, puesto en obra, según términos de referencia, para obra: “Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo I Capachica – Llachón”, al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., cuyos detalles e importe total, constan en los documentos integrantes del indicado contrato.

94. El precitado contrato en su cláusula cuarta (forma de pago) establece que: “ La entidad se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, en el plazo de diez (10) días, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser éstos recibidos.”
95. Que, adicionalmente el contrato ya referido, en su cláusula quinta (Inicio y culminación de la prestación) establece textualmente que: “el plazo de ejecución del presente contrato es de 120 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el presente contrato hasta el 24 de octubre del año 2014”. *(resaltado nuestro)*
96. Que, según los hechos expuestos en la demanda el DEMANDADO no cumplió con el pago respectivo en el término señalado precedentemente, habiendo estado expedito el derecho de la parte actora para solicitar el pago vía conciliación y/o arbitral, en el término de quince días hábiles contados a partir del incumplimiento; hecho que no concreto dentro del plazo concedido por Ley, pues el plazo de culminación de contrato era el 24 de octubre de 2014, y de la revisión del expediente arbitral EL DEMANDANTE somete la controversia a arbitraje el 22 de agosto de 2018 , conforme se tiene de folios 002 al 005; consecuentemente se produce la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no

haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley, pues el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en contra del DEMANDANTE.

97. Que, respecto a lo manifestado por la demandante en su absolución de la excepción de caducidad, en el sentido de que ni la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo 1017, ni su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establecen expresamente el plazo de caducidad para iniciar el arbitraje cuando la controversia se refiera al cobro de deuda por Resolución Unilateral de Contrato; debemos manifestar que este planteamiento no es aceptable por cuanto la primera pretensión principal es una pretensión de pago específica de materia controvertida, prevista en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones, que señala que las controversias que surjan en la ejecución, deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, siendo este plazo de caducidad, lo que guarda perfecta armonía con el plazo previsto en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que las discrepancias *con relación a los pagos* que la entidad deba efectuar al contratista, podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince días hábiles de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.

Que, al haberse demostrado el vencimiento del plazo de caducidad para exigir el pago de la contraprestación, debe declararse fundada la excepción de caducidad solo respecto de la primera pretensión principal de la demanda y primer punto controvertido.

En cuanto a las demás pretensiones de la demanda y puntos controvertidos del proceso, esto es : segundo punto controvertido (Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal), Tercer Punto Controvertido (Segunda Pretensión Principal), Cuarto Punto Controvertido (Tercera Pretensión Principal) y Quinto Punto Controvertido (Cuarta Pretensión Principal), debemos precisar que las mencionadas no tienen plazo de caducidad señalado en la Ley de Contrataciones del Estado ni en su respectivo Reglamento, al tener una naturaleza distinta a la de pago por prestación de servicio, debiendo declararse IMPROCEDENTE la excepción de Caducidad en este extremo.

98. Habiendo establecido este límite al pronunciamiento que debe efectuar el Tribunal Arbitral para resolver la controversia entre las partes, se procede a resolver las pretensiones formuladas en el proceso arbitral.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

1. **Primera pretensión principal:** Determinar si corresponde o no, ordenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción cumpla en pagar al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., el saldo por la suma de S/ 125,555.63 (Ciento veinticinco mil quinientos cincuenta y cinco con 63/100 soles), por la prestación del servicio de alquiler de camión volquete 15m3 derivados del contrato N° 034-2014-GR. PUNO/DRTCVC.
En cuanto a esta pretensión se declara fundada la excepción de caducidad, deducida por la DEMANDADA, en consecuencia, IMPROCEDENTE la misma.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

2. **Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:** En el supuesto negado de que la pretensión principal no sea admitido, determinar si corresponde o no, ordenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción cumpla en pagar al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., la suma de S/125,555.63 (Ciento veinticinco mil quinientos cincuenta y cinco con 63/100 soles), por enriquecimiento sin causa.
99. Al respecto debemos tener en cuenta previamente que el contrato administrativo o contrato público, como cualquier otro contrato es un instrumento, destinado a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de contenido patrimonial, con la diferencia de que en el contrato público, una de las partes es la administración pública. Que en los contratos Públicos resultan también aplicables los principios de los contratos en general y los principios generales del derecho, salvo limitación legal expresa.
100. El enriquecimiento sin causa como Principio del Derecho
"(...) El enriquecimiento injusto es un principio general prohibitivo de nuestro ordenamiento jurídico que responde a la idea de impedir que

determinadas personas obtengan beneficios a expensas de otras sin causa o razón que lo justifique.” Mendez Tomás, Rosa. El enriquecimiento Injusto. Citada por Puig Brutau, José, en: Fundamentos del Derecho Civil. Bosch Casa. Editorial Barcelona. 1996.

101. Que, con motivo de la ejecución de los contratos, públicos o privados, surgen situaciones o eventos que producen efectos. Algunos son efectos naturales, como el cumplimiento de lo pactado, y otros, son efectos no naturales, como las situaciones de incumplimiento por dolo o culpa, la imposibilidad de cumplimiento y todas aquellas situaciones que se generen durante la ejecución del contrato que no correspondan a los efectos naturales, como sucede cuando se ejecutan mayores prestaciones no pactadas en el contrato original, pero que fueron realizadas durante su ejecución.

Que por lo tanto el enriquecimiento sin causa también puede producirse, como consecuencia de la ejecución de un contrato.

102. En el caso Peruano, el Código Civil regula el enriquecimiento sin causa en los artículos 1954 y 1955, ubicándolos como una fuente de obligaciones, en una sección distinta a los contratos y con un criterio de subsidiariedad; sin embargo al ser el enriquecimiento sin causa un principio jurídico, que se aplica inclusive dentro el ámbito de los contratos, deberemos tener en cuenta que en el ámbito contractual, la subsidiariedad no es un elemento caracterizador de este principio, e inclusive fuera de dicho ámbito, la tendencia es la no subsidiariedad de la acción del enriquecimiento sin causa. Que, el principio del enriquecimiento sin causa en la contratación pública se entronca con los principios de buena fe y el de los actos propios.

103. Siendo el enriquecimiento sin causa uno de contenido patrimonial y estando a lo reseñado precedentemente, en el presente caso la pretensión en comentario es materia arbitrable, pues no se le ha excluido como tal y, de los argumentos esgrimidos en la demanda, ha surgido después de la celebración del contrato y, no se habría concluido con el pago final por los servicios prestados, a lo que se agrega que a la fecha de celebración del contrato materia del presente proceso arbitral, no existe Ley aplicable al caso que indique que el enriquecimiento ilícito no es una materia arbitrable, consecuentemente en mérito a lo predicho, seguidamente evaluaremos si corresponde ordenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción cumpla en pagar al Grupo Constructor

Buenaventura S.A.C., la suma de S/125,555.63 (Ciento veinticinco mil quinientos cincuenta y cinco con 63/100 soles), por enriquecimiento sin causa con el consiguiente cumplimiento de los requisitos, como es el enriquecimiento del demandado, empobrecimiento del demandante, nexo de causalidad entre la ventaja del enriquecido y el perjuicio del empobrecido y la falta de causa justificada del enriquecimiento; para tal efecto procederemos a la valoración de los medios de actuados durante proceso.

104. La finalidad de la actividad probatoria, es la reconstrucción de los hechos que constituyen el sustento de las posiciones de las partes en el proceso.
105. El principio de pertinencia alude a que debe existir relación entre los medios probatorios y los hechos que se pretende acreditar por ser parte de las pretensiones o de las defensas planteadas en proceso.
106. Que, de la revisión de actuados se tiene el ofrecimiento como medio de prueba por parte del DEMANDANTE, el Contrato 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC, su fecha 26 de junio de 2014, corriente de folios 653 al 655, con el que se acredita que en fecha **16 de junio del 2014**, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2014-GR.PUNO/DRTCVC-CEP, para la contratación del servicio de alquiler de Camión Volquete 15 M3, puesto en obra, según términos de referencia, para obra: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo I Capachica – Llachón", al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C.; el precitado contrato en su cláusula cuarta (forma de pago) establece que: " La entidad se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, en el plazo de diez (10) días, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser éstos recibidos." Así mismo adicionalmente en su cláusula quinta (Inicio y culminación de la prestación) establece textualmente que: "el plazo de ejecución del presente contrato es de 120 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el presente contrato hasta el **24 de octubre del año 2014**". (resaltado nuestro).

107. Que, así mismo EL DEMANDANTE, ofrece en su demanda, como medio probatorio: “Copia simple de los partes diarios de las maquinarias y cuaderno de obra de los meses de abril y mayo de 2014, referidos a la Obra: Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas Distrito Capachica, Chucuito, Platería, Acora, Ilave TRAMO I CAPACHICA LLACHON” (énfasis nuestro).
108. Que, los referidos documentos obran de folios 686 al 916 (repetidos a folios 252-536), los cuales efectivamente son copias simples de partes diarios de maquinarias y cuaderno de obra, empero correspondientes al periodo comprendido entre los meses de abril y mayo de 2014, los cuales no tienen pertinencia para resolver los de la materia en el presente proceso arbitral, pues no corresponden al servicio de alquiler de Camión Volquete 15 M3, contratado para la obra: “Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo I Capachica – Llachón ”, contenido en el Contrato 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC, su fecha 26 de junio de 2014, cuyo plazo de ejecución es según contrato, del 27 de junio del 2014 al 24 de octubre del 2014.
109. Así mismo EL DEMANDANTE ofrece como medio probatorio (que según manifiestan acreditarían el incumplimiento de la entidad de sus obligaciones esenciales de pago), carta s/n de fecha 25 de mayo de 2015. Al respecto de la revisión de actuados a folios 160-161, obra un documento, en copia simple, su fecha 25 de mayo de 2015 por el que EL DEMANDANTE cursa carta al Ingeniero Pablo Orihuela Mamani – Director de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Puno, notificando el incumplimiento de pago correspondiente entre otros al Contrato N° 034-2014-GR. PUNO DRTCVC, por montos de S/.10, 291.80, S/. 61,423.13, S/. 53,840.70; el mismo que tiene un sello visible solo por la mitad, con la inscripción Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Puno- Secretaría y fecha 01 de junio de 2015; documento que por sí solo, no posee la entidad probatoria suficiente para acreditar incumplimiento de pago.
110. Que, se ofrece por el DEMANDANTE, Copia de Carta Notarial N° 010-2016 y Copia de Carta Notarial N° 011-2016, con el que acreditarían resolución de contrato. Al respecto debemos mencionar que los documentos mencionados obran en copias simples e ilegibles a folios 657 y 658 (repetidas a folios 162 y

Arbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

163), la primera de fecha 22 de agosto de 2016, con sello ilegible de recepción, por el Gobierno Regional y un sello ilegible de Notario, por el que precisa recibido en la fecha para diligenciamiento y cuyo asunto es Cumplimiento de Obligaciones Contractuales y Reglamentarias aludiendo al Contrato 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC; la segunda de fecha 05 de septiembre de 2016, que es un documento simple que tiene por título CARTA NOTARIAL, dirigido al Director de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Puno, sin embargo no aparece suscripción de ningún Notario respecto de su diligenciamiento y menos sello de recepción de documento de la autoridad a la que se dirige; documentos que por sí solos, no poseen la entidad probatoria suficiente para acreditar incumplimiento de pago.

111. Que, finalmente EL DEMANDANTE ofrece textualmente como medio de prueba (folios 648) : “ *La exhibición que deberá realizar la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción, respecto de los **partes diarios de las maquinarias y cuaderno de obra de los meses de abril y mayo del 2014**, referidos a la Obra : Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas Distrito de Capachica, Chucuito, Platería, Acora, Ilave, TRAMO I CAPACHICA LLACHÓN.* (subrayado y énfasis nuestro). Exhibición solicitada que no guarda ninguna relación con los de la materia en el presente proceso, pues no corresponden al servicio de alquiler de Camión Volquete 15 M3, contratado para la obra: “Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo I Capachica – Llachón”, contenido en el Contrato 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC, su fecha 26 de junio de 2014, cuyo plazo de ejecución es del 27 de junio del 2014 al 24 de octubre del 2014. Son copias simples de partes diarios de maquinarias y cuaderno de obra correspondientes al periodo comprendido entre los meses de abril y mayo de 2014, los cuales no tienen pertinencia para resolver los de la materia en el presente proceso arbitral, pues no corresponden al servicio de alquiler de Camión Volquete 15 M3, contratado para la obra: “Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo I Capachica – Llachón”, contenido en el Contrato 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC, su fecha 26 de junio de 2014, cuyo plazo de ejecución es según contrato, del 27 de junio del 2014 al 24 de octubre del 2014.”

112. Que, de lo expuesto, la parte DEMANDANTE, no ha aportado la prueba de los hechos que invoca en su pretensión; entre ellos los partes diarios de las maquinarias que prestaron servicio a la entidad, debidamente suscritos por el residente de obra, el controlador y el operario de la maquinaria; así como el cuaderno de obra respectivo, en el que se anotan las ocurrencias, órdenes entre otros; lo que evidentemente no permite acreditar la afirmación de que se ha cumplido con la prestación satisfactoriamente y menos el monto del adeudo de S/. 125,555.63 soles, cuyo cumplimiento de pago se solicita.
113. Ahora bien a mayor abundamiento, el DEMANDADO, en la contestación a la demanda que corre de folios 938 al 968, en el rubro 4.3 OBJECIONES A LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR EL DEMANDANTE, específicamente en los acápites 4.3.1.3 y 4.3.1.4, expresamente manifiesta “Ahora bien, respecto al monto que se le adeudaría a la Empresa demandante, se hizo una revisión exhaustiva, de los partes diarios y las anotaciones del cuaderno de obras que presenta como medio de prueba el demandante, se tiene que en abril de 2014, la maquinaria materia de contrato, solo habría trabajado 80 horas 25 minutos, así mismo en el mes de mayo del 2014, la maquinaria habría también solo habría trabajado 156 horas y 40 minutos, verificando el contrato el precio unitario por hora máquina es de 127.50 soles.(...) Así mismo debemos aclarar que en el mes de abril del 2014, la maquinaria habría valorizado un total de S/. 10,253.04, de igual forma en el mes de mayo del 2014, la maquinaria descrita por el demandante, habría valorizado un total de S/. 19,974.72, sumados los dos meses, harían un total de S/. 30,227.76, monto que no se aproxima a la cantidad pretendida por el demandante”. Al respecto cabe precisar que EL DEMANDANTE, hace un cálculo a favor del DEMANDANTE, indicando que se le adeudaría a éste un promedio de S/. 30,227.76; el mismo que se efectúa en base a los copias simples de partes diarios de maquinarias y cuaderno de obra correspondientes al periodo comprendido entre los meses de abril y mayo de 2014 que obran en autos, los cuales como señalamos anteriormente, no tienen pertinencia para resolver los de la materia en el presente proceso arbitral, pues no corresponden al servicio de alquiler de Camión Volquete 15 M3, contratado para la obra: “Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo I Capachica – Llachón”, contenido en el Contrato 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC, su fecha 26 de junio de 2014, cuyo plazo de

ejecución es según contrato, del 27 de junio del 2014 al 24 de octubre del 2014 y, no así en los meses de abril y mayo de 2014; por lo que no se puede tomar en cuenta bajo ningún concepto lo vertido por el DEMANDADO, pues lo contrario significaría la emisión de una resolución incongruente por tomar en cuenta hechos no involucrados en el Contrato 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC.

114. Que, El arbitraje, como método de resolución de controversias, no es ajeno al fenómeno probatorio. Devis Echandía señala como una de las características de la carga de la prueba el ser una regla sustitutiva o sucedánea de prueba en la medida que "(...) constituye una regla de juicio para regular la decisión cuando falta prueba; si esta es suficiente, aquella no puede tener aplicación". Así cuando pese a haber valorado todo el material probatorio que obra en el expediente, el Tribunal no ha adquirido convicción o certeza respecto de la ocurrencia de determinado hecho o de su connotación, allí corresponde considerar que si quien tuvo la carga de probar no lo hizo, asumió el riesgo de que la decisión sea adversa a su posición. De este modo la carga de la prueba se convierte en una suerte de indicio que nos lleva a la conclusión de que un hecho no probado no se suscitó de la manera como ha sido planteada por la parte que lo invocó".

Que, bajo esta premisa, la pretensión debe ser declarada infundada, por haber invocado un derecho sin sustentar la pretensión.

Tercer Punto Controvertido:

3 Segunda Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción cumpla con pagar al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. los intereses legales de la deuda, el mismo que debe ser computado desde la fecha 01/06/2015 y liquidado hasta la fecha efectiva de su pago.

115. Que, la pretensión que antecede es accesorio, **por lo que habiéndose declarada** infundada la principal, no se ampara ésta; pues la fundabilidad de la **pretensión** principal de enriquecimiento ilícito constituía causa necesaria y suficiente para el amparo de la **pretensión accesorio, lo que no se ha dado en el presente caso.**

Cuarto Punto Controvertido:

4 Tercera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción cumpla con pagar al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., por daños y perjuicios el monto de S/. 23,072.56 por daño emergente.

116. Que, la pretensión que antecede es accesorio, **por lo que habiéndose declarada** infundada la principal, no se ampara ésta; pues la fundabilidad de la **pretensión** principal de enriquecimiento ilícito constituía causa necesaria y suficiente para el amparo de la **pretensión accesorio, lo que no se ha dado en el presente caso.**

Quinto Punto Controvertido:

5 Cuarta Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción sea condenada al pago del 100% de los costos y gastos que originen la tramitación del presente arbitraje, pagando al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., como obligación de dar suma de dinero.

117. Sobre este particular debemos acudir al Reglamento de Arbitraje del CENTRO, el cual en su artículo 57, establece lo siguiente:

“Condena de costos

Artículo 57°.-

1. *El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.*
2. *El término costos comprende:*
 - a. *Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje.*

Arbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

- b. *Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.*
- c. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.*
- d. *El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.*
- e. *Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.*

3. *Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las prestaciones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.*

4. *Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje”*

118. Del artículo antes transcrito, se comprende que, a falta de pacto entre las partes sobre los costos del proceso, corresponde al Tribunal Arbitral determinar la distribución de los mismos, para lo cual podrá tomar en cuenta el sentido del laudo y la actitud que las partes tuvieron en el desarrollo del proceso.

3. Así, este Tribunal Arbitral determina que la parte que debe correr con la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CENTRO, ascendente a la suma de S/. 11,777.46 (ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON 46/100 soles), es el DEMANDANTE, por haber sido declarada como infundada la **Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:** por enriquecimiento sin causa, y sus pretensiones accesorias.

119. Respecto a los demás costos en los que hubieran podido incurrir las partes, éstos deberán ser asumidos por cada una de ellas. En efecto, conforme se aprecia en el expediente arbitral, ninguna de ellas ha determinado los montos de aquellos, así como tampoco los han acreditado documentariamente.
120. Siendo ello así, la cuarta pretensión de la demanda referida a costas y costos, es fundada en parte.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, deducida por la entidad demandada a través de la Procuraduría Pública Regional a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional.

SEGUNDO: DECLARARSE FUNDADA EN PARTE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD deducida por la entidad demandada a través de la Procuraduría Pública Regional a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional, en contra de la **Primera pretensión principal de la demanda del GRUPO CONSTRUCTOR BUENAVENTURA S.A.C. y, primer punto controvertido del proceso, en consecuencia improcedente la pretensión mencionada ; E IMPROCEDENTE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD** respecto de la **Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal (Segundo Punto controvertido), Segunda Pretensión Principal(Tercer Punto controvertido), Tercera Pretensión Principal(Cuarto Punto controvertido), Cuarta Pretensión Principal(Quinto Punto controvertido).**

TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal por el que se demanda a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción para que cumpla en pagar al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., la suma de S/125,555.63 (Ciento veinticinco mil quinientos cincuenta y cinco con 63/100 soles), por enriquecimiento sin causa.

CUARTO.- DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal por el que se demanda a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción cumpla con pagar al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. los intereses

legales de la deuda, el mismo que debe ser computado desde la fecha 01/06/2015 y liquidado hasta la fecha efectiva de su pago.

QUINTO.- DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal, por el que se demanda a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción para que cumpla con pagar al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., por daños y perjuicios el monto de S/. 23,072.56 por daño emergente.

SEXTO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Cuarta Pretensión Principal , por el que se demanda a Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción sea condenada al pago del 100% de los costos y gastos que originen la tramitación del presente arbitraje, pagando al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., como obligación de dar suma de dinero; en consecuencia, **DISPONER** que el CONTRATISTA pague por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CENTRO, ascendente a la suma de S/. 11,777.46 (ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON 46/100 soles).

Fuera de dichos conceptos, cada parte deberá asumir directamente los gastos en los que hayan incurrido.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR a las partes.


Elizabeth Patricia Flores Ortiz
Arbitro Único


CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO Y CONSTRUCCION DE PUNO

Abog. Ricardo Pérez Valdéz
SECRETARÍA ARBITRAL